



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00186-00.
Solicitante: JOSE GABRIEL TAPIA MELO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 057

Mocoa, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ GABRIEL TAPIA MELO, identificado con la cedula N° 87.451.913 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- El solicitante en restitución, señor TAPIA, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "La Ortiga", ubicado en la Vereda Jordán Ortiz, Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-56203	86-757-00-01-0027-0001-000	18 has + 9.902 m ²	3 has + 1.865 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 149152, en dirección oriente, en distancia de 149,68 mts, hasta llegar al punto 149148, con el predio del señor JESUS MELO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 149148 en dirección sur, en distancia de 323 mts, hasta llegar al punto 149149 con predio del señor MARIANO JOSE ANTONIO RAMOS.
SUR	Partiendo desde el punto 149149 en dirección occidente, en distancia de 281,44 mts, hasta llegar al punto 149150 colinda con Chuquia (humedal).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 149150 en dirección norte, en una distancia de 96,15 mts y encierra en el punto 149152, con los predios del señor GONSALO YELA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
149148	0° 20' 31,801" N	76° 58' 1,220" W	529650,8813	678210,9418
149149	0° 20' 21,342" N	76° 58' 0,274" W	529329,2046	678240,1347
149150	0° 20' 28,530" N	76° 58' 5,900" W	529550,3223	678066,015
149151	0° 20' 30,056" N	76° 58' 5,907" W	529597,2575	678065,8134
149152	0° 20' 31,649" N	76° 58' 6,052" W	529646,2659	678061,335

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "La Ortiga", ubicado en la Vereda Jordán Ortiz, Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 3 hectáreas + 1.865 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-56203² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-757-00-01-0027-0001-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 11 de julio de 2016³, respecto al modo en que adquirió el predio lo siguiente:

"Ese predio se lo compre a GONZALO YELA y MARIA PASCAL yo se lo compre en 3 millones de pesos se lo pague en 2 cuotas, yo lo compre en el año 98, yo lo mandaba pero el 25 de febrero de 2004 el me hizo escritura por 3 hectáreas, porque el predio es más grande mide 17 hectáreas, ese predio grande se llama el palmar, y yo compre solo una parte que fueron 3 hectáreas, nosotros firmamos escritura pública, pero yo no he realizado el registro en la ORIP, yo creo que esa escritura de don Gonzalo estaba en falsa tradición, la verdad sé."

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

² Folio 69.

³ Folio 37-39



"Yo Salí desplazado de la vereda La Cristalina 2, el municipio de San Miguel – La dorada en el Putumayo, yo Salí desplazado el 17 de agosto de 2014, porque al lado de mi predio la guerrilla de las FARC del frente 48 al mando de "alias Manuel" y "alias Javier" construyeron un CHONGO (Entiéndase laboratorio para la elaboración de la cocaína), ellos habían construido eso más o menos una semana antes, el 15 de agosto llego la policía Nacional y les quemo ese laboratorio, ese día los guerrilleros me detuvieron y me acusaron que yo había sido quien los delato a las autoridades y me amenazaron, me dijeron que me tenía que ir de ahí o me mataban, ellos eran 3 hombres, estaban armados y vestían de civil, en vista de eso me fui al día siguiente, yo Salí dándole la vuelta a sucumbíos, y me fui a Samaniego."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 90 se encuentra respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Así mismo, a folio 91 reposa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 02318 del 23 de noviembre de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de mayo de 2018⁴, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Luego, el Juzgado instructor en proveído del 6 de julio de 2018⁵, reitera las órdenes decretadas en auto del 29 de mayo del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente, en providencia del 3 de agosto del hogaño⁶, el Juzgado instructor reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han sido posible recaudar; concede así mismo, al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto. Una vez sean recaudadas las pruebas solicitadas, se procederá de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018 instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

⁴ Folios 99 – 100.

⁵ Folio 122.

⁶ Folio 129.

Q



9.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018⁷.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante JOSE GABRIEL TAPIA MELO por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que

⁷ Folios 130.

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSE GABRIEL TAPIA MELO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el señor JOSE GABRIEL TAPIA MELO, encontró en las amenazas a la vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de San Miguel, señaló:

"(...) El análisis de los periodos en los que presuntamente ocurrieron los despojos y/o abandonos forzados permite observar dos picos importantes: el año 2001, como el año con mayores solicitudes y un aumento progresivo entre el año 2005 y 2009 (...)

Las Farc-EP son la organización insurgente que la mayoría de entrevistados reconocen con presencia en la zona rural de San Miguel. En el año de 1982, y con ocasión a las decisiones tomadas en la Séptima Conferencia de las FARC-Ep se crea el Frente 32 de esta organización insurgente, cumpliendo el lineamiento de avanzar territorialmente en el corredor de la Uribe-Meta, Los llanos del Yarí, San Vicente del Cagúan-Puerto Asís-Puerto Ospina-Valle del Guamuez-Frontera con Ecuador, estratégico militar y financieramente.

Durante el año 2005 el Bloque Sur Putumayo de las AUC perpetró la masacre que afectó directamente a las veredas San Carlos, El Sábalo y La Cristalina –que integran la microzona –entre otras. La descripción de los hechos se relacionan a continuación:

⁹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



"siendo asesinados al menos 29 campesinos del área rural del municipio de San Miguel, de las veredas San Carlos, la Balastrea, El Sábalo, la Cristalina y Puerto Colón. Igualmente se denunció la desaparición de 13 familias de otras veredas vecinas, como la Cabaña y Tres Islas".

Esta masacre ocurrió durante varios días, al parecer entre el 23 y el 29 de julio de 2005. El documento audiovisual "Rutas del Conflicto" afirma como "Algunos cadáveres de las víctimas fueron encontrados en carreteras aledañas al municipio, con signos de tortura, y solo dos cadáveres pudieron identificarse. La masacre ocasiono desplazamiento forzado de la población de las veredas". Esta información es ratificada en el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo. Estos hechos son recordados por habitantes actuales de las veredas no como una masacre sino como varias masacres en cada una de las veredas.

De la misma forma durante el año 2013, la Defensoría del Pueblo da cuenta de la presencia en los territorios de San Miguel y Valle del Guamuez de "Los Urabeños", descritos por esta institución como "grupos armados postdesmovilizados". El mismo informe durante el año 2017 da cuenta de la presencia de la banda criminal denominada "La Constru, definida por la Fiscalía General de la Nación como "una máquina de muerte y terror en el departamento de Putumayo, en torno a una organización narcotraficante, que comete homicidios selectivos y se abastece también de la extorsión. (...)"¹¹

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor TAPIA MELO se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O

¹¹ Folio 7-17.

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2014, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 61 a 63), como en el informe de georreferenciación (folio 64 a 67), los cuales lo ubican en la vereda Jordán Ortiz, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo; identificado con cedula catastral N° 86-757-00-01-0027-0001-000 (predio mayor extensión) y matrícula inmobiliaria N° 442-56203 (folio 69) de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís.

En la solicitud se explicó que el señor JOSE GABRIEL TAPIA MELO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante escritura pública N° 166 del 25 de febrero de 2004 de la Notaria Única de la Hormiga (P.), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-56203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N° 01 del historial de tradición del mismo (fl. 69), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente diez (10) años, el solicitante explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 166 del 25 de febrero de 2004 de la Notaria Única de la Hormiga (P.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte



por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así: en lo atañedor a las "*Pretensiones Principales*", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 10. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*ALIVIO DE PASIVOS, PROYECTOS PRODUCTIVOS, SALUD, VIVIENDA*".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "*PRIMERO y CUARTA*" de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 29 de mayo de 2018¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor JOSÉ GABRIEL TAPIA MELO identificado con las cédula de ciudadanía N° 47.451.913 expedida en Samaniego (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "*La Ortiga*", ubicado en la Vereda Jordán Ortiz del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-757-00-01-0027-0001-

¹³ Folio 99 - 100.

9



000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSÉ GABRIEL TAPIA MELO identificado con las cédula de ciudadanía N° 47.451.913 expedida en Samaniego (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "La Ortiga", ubicado en la Vereda Jordán Ortiz del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-56203	86-757-00-01-0027-0001-000	18 has + 9.902 m ²	3 has + 1.865 m ²	3 has + 1.865 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 149152, en dirección oriente, en distancia de 149,68 mts, hasta llegar al punto 149148, con el predio del señor JESUS MELO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 149148 en dirección sur, en distancia de 323 mts, hasta llegar al punto 149149 con predio del señor MARIANO JOSE ANTONIO RAMOS.
SUR	Partiendo desde el punto 149149 en dirección occidente, en distancia de 281,44 mts, hasta llegar al punto 149150 colinda con Chuquia (humedal).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 149150 en dirección norte, en una distancia de 96,15 mts y encierra en el punto 149152, con los predios del señor GONSALO YELA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
149148	0° 20' 31,801" N	76° 58' 1,220" W	529650,8813	678210,9418
149149	0° 20' 21,342" N	76° 58' 0,274" W	529329,2046	678240,1347
149150	0° 20' 28,530" N	76° 58' 5,900" W	529550,3223	678066,015
149151	0° 20' 30,056" N	76° 58' 5,907" W	529597,2575	678065,8134
149152	0° 20' 31,649" N	76° 58' 6,052" W	529646,2659	678061,335

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56203:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-56203 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-56203, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor JOSE GABRIEL TAPIA MELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.451.913 expedida en Samaniego (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

9



- Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta al beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de San Miguel y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 011 de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICFTEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento Huila y del municipio de Acevedo, junto con la EPS COMFAMILIAR de Nariño, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario señor JOSE GABRIEL TAPIA MELO, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente al beneficiario, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de San Miguel, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la



parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCHOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 28 DE AGOSTO DE 2018


Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

